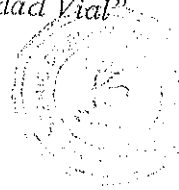




Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



BUENOS AIRES, 19 JUN 2007

VISTO el Expediente N° S01:0127063/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas MOSAIC DE ARGENTINA S.A., MOSAIC I DE



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ARGENTINA HÓLDINGS S.A. y MOSAIC II DE ARGENTINA HOLDINGS S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que a través de la consulta presentada, con fecha 17 de abril de 2007, las empresas mencionadas manifestaron que la operación en cuestión, consiste en la fusión de las empresas MOSAIC I DE ARGENTINA HOLDINGS S.A. y MOSAIC II DE ARGENTINA HOLDINGS S.A., con la empresa MOSAIC DE ARGENTINA S.A., mediante la absorción por esta última de las DOS (2) primeras.

Que asimismo señalaron, que las sociedades absorbidas no tienen otro objeto que detentar la participación que les corresponde en el capital social de MOSAIC DE ARGENTINA S.A.

Que sostuvieron las consultantes, que la operación descripta se encuentra exenta de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, atento que la adquisición de empresas en las cuales el comprador ya posea más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones, se encuadra en la excepción establecida en el Artículo 10, inciso a) de dicha norma.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descripta, no queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, por entender que la misma no resulta ser una toma de control, en los términos del Artículo 6º de la citada norma.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



que en CINCO (5) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 a las empresas MOSAIC DE ARGENTINA S.A., MOSAIC I DE ARGENTINA HOLDINGS S.A. y MOSAIC II DE ARGENTINA HOLDINGS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente resolución ha tenido en cuenta como sustento fáctico, lo manifestado por las partes en su descripción de la operación, motivo por el cual, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas invalidan la misma.

ARTICULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 11 de junio de 2007, que en CINCO (5) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la



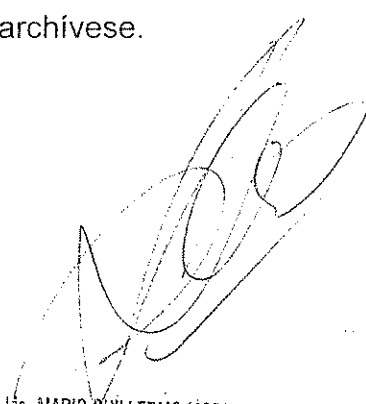
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 49



Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Expediente S01:0127063/2007 (OPI N° 136)MB-CRB

Opinión Consultiva N° 232

BUENOS AIRES, 11 JUN 2007;

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0127063/2007, caratulado "MOSAIC ARGENTINA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION DE LA LEY 25.156 (OPI. N° 136)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas MOSAIC ARGENTINA S.A.; MOSAIC I DE ARGENTINA HOLDINGS S.A. y MOSAIC II DE ARGENTINA HOLDINGS S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

- MOSAIC ARGENTINA S.A.** (en adelante "MOSAIC ARGENTINA") es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, que desarrolla una actividad comercial, consistente en la producción e importación de fertilizantes, y cuyas participaciones accionarias las detentan MOSAIC I DE ARGENTINA HOLDINGS S.A., en un 95% y MOSAIC II DE ARGENTINA HOLDINGS S.A. el restante 5%.
- MOSAIC I DE ARGENTINA HOLDINGS S.A. y MOSAIC II DE ARGENTINA HOLDINGS S.A.** (en adelante "MOSAIC I y MOSAIC II", respectivamente) estas sociedades, como su nombre lo indica son "holdings", es decir, tenedoras de acciones de MOSAIC ARGENTINA, y no desarrollan actividad comercial alguna, ni detentan participaciones en otras sociedades.
- A su vez, estas dos sociedades Holding o tenedoras de acciones, citadas precedentemente, son de propiedad de GNS II (US) Corp y GNS II (US) LLC, ambas, debidamente inscriptas en el país como sociedades extranjeras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la ley de sociedades. Ambas detentan en la misma proporción acciones en MOSAIC I y en MOSAIC II, a saber GNS II (US) Corp, el 95% y GNS II (US) LLC el 5%.

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]

Emitted "11 JUN 2007" vale.

[Handwritten signature]
1



4. Finalmente, tanto GNS II (US) Corp y GNS II (US) LLC, tienen una única y directa sociedad controlante a THE MOSAIC COMPANY, sociedad de USA.

II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA

5. Los apoderados MOSAIC ARGENTINA, informan con fecha 17 de abril de 2007, que la operación en cuestión es la fusión de sociedades que giran en plaza bajo la denominación de MOSAIC I y MOSAIC II, con la sociedad anónima MOSAIC ARGENTINA, mediante la absorción por esta última de las dos primeras. A su vez las sociedades absorbidas no tienen otro objeto que detentar la participación que les corresponde en el capital social de MOSAIC ARGENTINA.
6. Manifiestan las partes, la presente operación debe ser considerada como una reorganización dentro de un grupo societario con una sola finalidad, generar ahorros administrativos, lo que beneficiará al grupo societario.
7. Las consultantes entienden que la operación descrita esta exenta de la notificación obligatoria, atento que la adquisición de empresas en las cuales el comprador ya poseía más del 50% de las acciones, se encuentra contemplado como una de las excepciones enumeradas por el artículo 10 inciso a) de la ley 25.156.
8. En la práctica, en esta operación traída a consulta, las sociedades que poseían el 100% de las acciones de MOSAIC ARGENTINA, en forma indirecta, pasan a detentar la tenencia en forma directa, por lo cual no existe adquisición alguna.
9. Por lo tanto, de acuerdo a los fundamentos apuntados por las partes, si bien en la presente opinión traída a consulta, se realiza una fusión y una de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la ley 25.156, no existe concentración económica, es decir, no afecta la competencia dentro del mercado, en este caso, de los fertilizantes.
10. Finalmente, de acuerdo a las partes notificantes, el único objeto de la fusión traída a consulta, es la simplificación administrativa de la estructura del grupo empresario, logrando de esta forma la dependencia directa de MOSAIC ARGENTINA de sus respectivas accionistas extranjeras GNS II (US) Corp. y GNS II (US) LLC, en un 100%, excediendo las previsiones establecidas en el artículo 10 inciso a) de la Ley 25.156.



III. EL PROCEDIMIENTO

11. El día 17 de abril de 2007, se presentaron ante esta Comisión Nacional los apoderados de MOSAIC ARGENTINA, a fin de requerir la presente opinión consultiva.
12. Con fecha 23 de abril de 2007, esta Comisión Nacional hizo saber a los presentantes que debían presentarse todas las partes involucradas en la presentación, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.
13. El día 10 de mayo de 2007, se presenta el apoderado de MOSAIC I y MOSAIC II, acreditando debidamente la personería invocada mediante la copia certificada del poder otorgado a su favor y adhiriendo a los términos de la presentación efectuada por MOSAIC ARGENTINA.
14. Tras analizar la información presentada, con fecha 16 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional requirió a las empresas consultantes que brinden información necesaria a los fines de responder la consulta planteada. Habiéndose notificados a los presentantes con fecha 18 de mayo de 2007.
15. Los días 22 y 23 de mayo de 2007 se presentan los apoderados de MOSAIC ARGENTINA y MOSAIC I y MOSAIC II, respectivamente, dando respuesta al requerimiento efectuado.
16. Con fecha 29 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional, entendió que la información presentada se encontraba incompleta. En consecuencia, procedió a realizar las observaciones pertinentes con fecha 30 de mayo de 2007, las cuales fueron notificadas a las partes el día 2 de junio de 2007 y dejando constancia que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.

IV. ANALISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

17. Habiendo descripto, en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.



18. El artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos¹.
19. La operación traída a consulta se trata de una fusión de Sociedades que giran en plaza bajo la denominación de MOSAIC I y MOSAIC II, con la sociedad anónima MOSAIC ARGENTINA, mediante la absorción por esta última de las dos primeras. A su vez las sociedades absorbidas no tienen otro objeto que detentar la participación que les corresponde en el capital social de MOSAIC ARGENTINA. De esta forma MOSAIC ARGENTINA dependería directamente de sus respectivas accionistas extranjeras GNS II (US) Corp. y GNS II (US) LLC, en un 100%, Por su parte, tanto GNS II (US) Corp y GNS II (US) LLC, tienen una única y directa sociedad controlante a THE MOSAIC COMPANY, sociedad de USA.
20. Por lo expuesto, es dable tener presente que esta Comisión Nacional ha entendido que, en aquellos supuestos en los que se involucre a todas las empresas de una fusión que estuvieran bajo un único control, que excluyera la existencia de un poder de decisión autónomo en cabeza de las mismas, no habrá toma de control, sea porque el adquirente ya lo tiene o porque la operación no tiene tal objeto, con lo cual, directamente no quedan encuadradas dentro de la artículo 6° de la ley 25.156, y en consecuencia, no estarán sujetas a la obligación de notificación previa.²
21. En el caso, traído a consulta, y bajo los términos en que ha sido planteado, no existe una toma de control propiamente dicha ya que las empresas involucradas, ya están bajo un único control, que excluiría la existencia de un poder de decisión autónomo en cabeza de dichas empresas. De manera tal que la presente operación no implica una toma de control a los efectos de la Ley 25.156 y en consecuencia, no debe ser notificada, atento que como se dijera se realiza en pos de una simplificación administrativa de la estructura del grupo empresario, resultando finalmente una dependencia directa, de MOSAIC ARGENTINA de sus respectivas accionistas extranjeras GNS II (US) Corp. y GNS II (US) LLC, todo lo cual implica una reorganización societaria..

¹ Ver , entre otras, Opinión Consultiva N° 182.



Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22. Por ello, y conforme al criterio sentado por esta Comisión en diversas Opiniones Consultivas, la operación que origina la presente, se encuentra exenta de la obligación de notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, ya que no implica una toma de control de acuerdo a los términos previstos por la ley 25.156.

CONCLUSION

24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 por no resultar de la misma, una toma de control en los términos establecidos por el artículo 6° del mismo cuerpo legal. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

DIEGO PABLO BOVOLS
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SRATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

² Ver Opinión Consultiva N° 6 del 25/11/99.